

Propuestas de la UNAC, al PROYECTO DE REAL DECRETO /2008, DE DE , POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1559/2005, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE CONDICIONES BÁSICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CENTROS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE POR CARRETERA EN EL SECTOR GANADERO Y EL REAL DECRETO 751/2006, DE 16 DE JUNIO, SOBRE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTISTAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES Y POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ ESPAÑOL DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE PRODUCCIÓN.

Propuestas de la UNAC al

PROYECTO DE REAL DECRETO /2008, DE DE , POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1559/2005, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE CONDICIONES BÁSICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CENTROS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE POR CARRETERA EN EL SECTOR GANADERO Y EL REAL DECRETO 751/2006, DE 16 DE JUNIO, SOBRE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTISTAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES Y POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ ESPAÑOL DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE PRODUCCIÓN.

Del Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero hemos de manifestar, que no compartimos la inclusión de rehalas, recovas o jaurías; ni lo que ahora se pretende modificar incluyendo también a los perros de caza menor, cuestión que nos parece una barbaridad.

El transporte de rehalas, recovas o jaurías, o de perros de caza menor, no debería de aparecer en el Real Decreto 1559/2005. Estos animales deberían de tener su propia legislación específica o especial como ya hemos propuesto al Ministerio con la PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO CINEGÉTICO A INICIATIVA DE LA UNAC, la cual se recomienda leer para entender el sentido de las propuestas que ahora se presentan.

(Enlace: <http://www.unacaza.es/documentos/UNACPropuestaAnteproyectoLeyPatrimonioCinegetico.pdf>),

Concretamente, dice la PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO CINEGÉTICO A INICIATIVA DE LA UNAC en su,

Artículo 99. Animales que afectan a las especies cinegéticas.

Los animales que perturban a las especies silvestres cinegéticas tendrán una legislación específica debido al contacto que pueden tener con ellas, tanto en sus requisitos sanitarios, de identificación, transporte, u en la declaración de núcleos zoológicos para su estancia, cuando proceda.

a) Los perros que se utilicen para buscar o perseguir a las especies cinegéticas y otras muchas clases de animales para cobrarlos o matarlos deberán estar identificados y controlados sanitariamente. No tendrán esta consideración los perros usados por pastores y ganaderos para las tareas de custodia y manejo de ganados, los de compañía, los lazarillos, o los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Propuestas de la UNAC, al PROYECTO DE REAL DECRETO /2008, DE DE , POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1559/2005, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE CONDICIONES BÁSICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CENTROS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE POR CARRETERA EN EL SECTOR GANADERO Y EL REAL DECRETO 751/2006, DE 16 DE JUNIO, SOBRE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTISTAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES Y POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ ESPAÑOL DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE PRODUCCIÓN.

La identificación de los perros será requisito que podrá ser exigido por la autoridad competente, a los propietarios. Para la comprobación de las condiciones sanitarias que deban cumplir, se exigirá certificación del correcto estado sanitario del perro cuando la autoridad competente lo considere necesario, expedido por facultativo veterinario en la que se indicará el correcto estado sanitario del animal.

Reglamentariamente se indicarán los requisitos que deben cumplir dichos perros tanto en su identificación, transporte, autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, y requisitos sanitarios que deben poseer.

En consecuencia, está suficientemente justificado que los perros de caza deben tener su propia legislación. Además consideramos que las rehalas, recovas o jaurías, o perros de caza menor, salvo alguna que otra excepción, no son utilizados con los fines de obtener un beneficio (*Diccionario de la RAE: beneficio: Ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil.*); ni de ninguna actividad comercial (*RAE: comercio: Negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías.*), criterio éste que al parecer se ha seguido para aplicarles el *Real Decreto 1559/2005*.

El Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/97, afirma:

(12) El transporte con fines comerciales no se limita a los transportes que implica un intercambio inmediato de dinero, bienes o servicios. El transporte con fines comerciales incluye, en particular, los transportes que producen o intentan producir, directa o indirectamente, un beneficio.

(RAE: beneficio: Ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil.)

Los perros – ya sean 5, 9, 16, ó 25 –, no pueden catalogarse dentro del sector ganadero, ni considerarse como si fueran animales de producción, lo que conllevaría obligatoriamente que están ejerciendo una actividad económica.

El Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo afirma el artículo 1 apartado 5 de dicho Reglamento:

“5. El presente Reglamento no se aplicará al transporte de animales que no se efectúe en relación con una actividad económica”,

Además en la Disposición adicional primera. Excepción de la obligación de desinfección que cita el propio REAL DECRETO 1559/2005, de 23 de diciembre, se indica,

Propuestas de la UNAC, al PROYECTO DE REAL DECRETO /2008, DE DE , POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1559/2005, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE CONDICIONES BÁSICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CENTROS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE POR CARRETERA EN EL SECTOR GANADERO Y EL REAL DECRETO 751/2006, DE 16 DE JUNIO, SOBRE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTISTAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES Y POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ ESPAÑOL DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE PRODUCCIÓN.

“Sin perjuicio del resto de supuestos establecidos por la normativa vigente en cada caso, no será obligatorio proceder a la limpieza y desinfección del vehículo de transporte en los movimientos de ganado respecto de los cuales no sea exigible la certificación oficial de movimiento prevista en el apartado 1 del artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.”

A los perros de rehalas, recovas o jaurías, o de perros de caza menor, no se les exige la certificación oficial de movimientos –la guía-, con lo cual, no es obligatorio proceder a la limpieza y desinfección del vehículo de transporte.

La acción de cazar con una rehala, recova o jauría, o con 7 perros de caza menor, no se efectúa como una actividad económica, por lo cual no entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas; ni tampoco entraría en el *Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero*, por no ser ganado; ni en la modificación del *Real Decreto 1559/2005*, que ahora estamos tratando.

Somos conscientes y, nos preocupa, que en ciertos territorios del Estado Español a algunos perros se les transporte en camiones o grandes remolques, y en gran número, pero no es de recibo que debido a ello se generalice hasta el punto de considerar a todos como animales de producción. Intentemos que quien realice el transporte como actividad económica y como ganado se regule por dicho Real Decreto, pero no el resto de personas que realizan dicho transporte como una actividad recreativa o cinegética. Por ello nuestra propuesta va encaminada a que el Real Decreto oblique a los animales de producción de explotaciones, o en último extremo a las personas que transporten perros en grandes cantidades en vehículos mayores de 3.500 kg.; y no los vehículos con o sin remolque menores de dicho peso. Aunque tengan que estar registrados los remolques, de capacidad mayor de 6 perros, por la norma específica.

Por lo expuesto consideramos que el **REAL DECRETO 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero, debería ser adaptado a lo expuesto, y como ejemplo en su artículo 1.a) debería indicar simplemente: a) Animales de producción de explotaciones.**

Propuestas de la UNAC, al PROYECTO DE REAL DECRETO /2008, DE DE , POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1559/2005, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE CONDICIONES BÁSICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CENTROS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE POR CARRETERA EN EL SECTOR GANADERO Y EL REAL DECRETO 751/2006, DE 16 DE JUNIO, SOBRE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTISTAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES Y POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ ESPAÑOL DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE PRODUCCIÓN.

Según lo expuesto, consideramos que otra opción es la que ahora se propone del *REAL DECRETO 1559/2005, de 23 de diciembre*:

1. En su artículo 1.a) NUEVA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Donde dice:

“a) Animales de producción, incluidas las especies cinegéticas y los perros de reala, recovas o jaurías, pero exceptuadas las colmenas de abejas, los moluscos y los crustáceos.”

Debería decir:

a) Animales de producción, incluidas las especies cinegéticas de explotaciones y los perros que se transporten en grandes cantidades en vehículos cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kg, pero exceptuadas las colmenas de abejas, los moluscos y los crustáceos.

2. El artículo 3.1.c

Eliminar lo que se propone incluir en dicho párrafo que es:

~~“.., incluidas las que albergan rehala, recovas o jaurías o los ubicados en las fincas en que se realiza la actividad cinegética, ...”.~~

3. El artículo 3.4.

Eliminar lo que se propone incluir el párrafo b):

~~“b) Los centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de perros de rehala, recovas o jaurías, incluidos los existentes en las fincas en que se lleva a cabo la actividad cinegética, en cuyo caso los equipos e instalaciones deberán estar diseñados y organizados específicamente para poder llevar a cabo con eficacia la limpieza y desinfección de dichos vehículos.”~~

3. El artículo 5.2.

Eliminar lo que se propone se tacha:

Propuestas de la UNAC, al PROYECTO DE REAL DECRETO /2008, DE DE , POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1559/2005, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE CONDICIONES BÁSICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CENTROS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE POR CARRETERA EN EL SECTOR GANADERO Y EL REAL DECRETO 751/2006, DE 16 DE JUNIO, SOBRE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTISTAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES Y POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ ESPAÑOL DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE PRODUCCIÓN.

“A estos efectos, en el caso de los vehículos de transporte de perros ~~de rehalas, recovas o jaurías~~, se entenderá como finalización del primer traslado, el fin de la primera actividad cinegética siguiente a la rotura del precinto, de manera que la limpieza y desinfección del vehículo deberá realizarse, una vez finalizada la primera ~~montería~~, o actividad cinegética ~~de caza menor~~, posterior a la carga de los animales, antes de iniciarse la carga de los animales en el vehículo para efectuar una segunda ~~montería~~, o actividad cinegética ~~de caza menor~~, o en otro caso tras la descarga de los perros en el lugar de origen del movimiento y antes de partir a otra ~~montería~~.”

Comentario: Se aplicaría a grandes vehículos, según artículo 1.a) que transportan perros: 3, 4, 5, ó más rehalas o muchos perros en un solo camión, pero no a los que llevan 6 o 7 perros, o 20 en un carro. A los centros de limpieza y desinfección no sería necesario incluir dicho párrafo, ni hablar de monterías o caza menor, pues no estarían comprendidos en su mayoría, solo se aplicaría puntualmente a unos pocos, y no a la mayoría de cazadores.

4. El artículo 11.2.c). 4º del Real Decreto 751/2006

SI LAS ANTERIORES ALEGACIONES NO SON TENIDAS EN CUENTA, sobre todo lo propuesto en el artículo 1.a), añadir otro sector a este apartado, el cinegético:

«4º. Por parte de las entidades representativas del sector ganadero, sector de transporte de animales, sector mataderos, **y sector cinegético, cuatro** representantes, uno por cada sector, designados por el Presidente del Comité a propuesta de las respectivas entidades representativas a nivel nacional.»